

Bucaramanga, 03 de junio de 2024

Señor:

JUEZ DE TUTELA - REPARTO

Bucaramanga

E. S. D.

REF.	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	YERSON DANIEL DUARTE VARGAS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con NIT. 900.003.409-7 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA con NIT. 860.517.302-1 CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA con NIT. 890.104.530-9
Derechos violentados:	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO

El suscrito **YERSON DANIEL DUARTE VARGAS**, mayor y ve [REDACTED] actuando en nombre propio, por el presente escrito, de la manera más respetuosa, me dirijo a Usted, señor Juez, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1302 de 2000 para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil con NIT. 900.003.409-7, la Fundación Universitaria del Área Andina con NIT. 860.517.302-1 y la Corporación Universidad de la Costa (CUC) con NIT. 890.104.530-9 (estas últimas integrantes del Consorcio Merito DIAN 06/23), a fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO – ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO**, así como los demás que se puedan inferir, los que considero vulnerados bajo las siguientes circunstancias:

HECHOS

- Indicar primero que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N.º CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por Contrato N° 379 de 2023 suscrito entre la **Comisión Nacional Del Servicio Civil (en adelante la CNSC) con NIT. 900.003.409-7** y la **Fundación Universitaria del Área Andina (en adelante La Universidad) con NIT. 860.517.302-1** se dispuso de operador para realizar las fases de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes, dentro del término previsto me inscribí al proceso de selección en mención, postulándome ala oferta pública de empleo (OPEC) N° **198304**, el cual corresponde al Gestor II, código 302, grado 2
- Una vez surtido la Verificación de requisitos mínimos y la realización de pruebas de competencias Básicas u organizacionales, Competencias Conductuales o interpersonales y la Prueba de integridad las cuales supere con puntaje superior al mínimo requerido, procede la entidad encargada a realizar la Validación de antecedentes que daban un promedio del 10% de la nota final sobre la experiencia y formación académica adicional que previamente se ha subido a la página del SIM. Frente a la puntuación de mi formación académica la entidad encargada desconoce puntuar la Especialización en Derecho constitucional que presente, presentado la siguiente información:

CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO - UNICIENCIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL	No Válido	El documento aportado, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	0
--	---	-----------	--	---

- Teniendo en cuenta lo anterior presente reclamación dentro de los términos previsto por el acuerdo, respecto a este análisis que se realizo muy superficial sobre la formación académica, donde manifiesto por qué se debería de sumar esta certificación dentro del promedio otorgado, teniendo en cuenta que esta hace parte del NBC de derecho como una de las profesiones base para acceder al cargo y adicionalmente las funciones del cargo eran compatibles con los estudios adelantado en la respectiva especialización, en contestación la entidad niega la solicitud adelantada de mi parte, manifestando que la respectiva Especialización no tenía relación con las funciones al cargo a proveer, acto que no tiene ningún recurso.
- Frente a esto es claro para mí que la respuesta dada por la entidad no se ajusta a la realidad toda vez que dentro del Manual de funciones en lo referido a las competencias Organizacionales, La relación entre la Constitución y el cobro de impuestos en Colombia que es fundamental, teniendo en cuenta

que el Especialista en Derecho Constitucional puede establecer los principios y las bases sobre los cuales se fundamenta el sistema tributario del país, por otro lado es importante recalcar que la respuesta de la entidad encargada de la fase de la Validación de antecedentes, no es congruente con la realidad ya que durante el transcurso del Curso de formación que se nos dictó la Universidad y que tiene como objetivo general "Presentar los conocimientos básicos necesarios para los aspirantes en materia de procesos de administración de cartera, recaudo y devoluciones administrados por la DIAN", la primera unidad se basa totalmente en los Principios constitucionales y legales en Materia tributaria, utilizando las fuentes del derechos y los métodos de interpretación que claramente hacen parte del conocimiento que como Especialista el Derecho Constitucional ya he adquirido, por tanto como se ve el cargo, las funciones y formación dada si tienen relación directa con mi formación académica que fue excluida de ser evaluada. La cual igualmente fue evaluada en los exámenes eliminatorios.

- Al no haber más herramientas jurídicas y estar ante un eventual daño irremediable, presente acción de tutela de acuerdo a hechos anteriormente mencionados, el cual en primera instancia fue fallado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para la Responsabilidad penal de adolescentes, el día 12 de abril así: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **YERSON DANIEL DUARTE VARGAS** identificado con la c.c. [REDACTED] **contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA Y LA DIAN**, por las razones antes expuestas. El cual igualmente fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala especializada en asunto penales para adolescentes el día 17 de mayo del presente año así: PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida en este asunto el 12 abril de 2024, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.
- Después de obtener el fallo de segunda instancia han surgido pruebas, hechos, fundamentos legales y decisiones de fallos que no fueron aportados o que servirían para tomar una decisión contraria que efectivamente proteja mis derechos, adicionalmente no se tuvieron en cuenta particularidades manifestadas en primera y segunda instancia, que si hacen procedente el caso en concreto que está en igual de factores facticos y legales a l otros que si fallaron favorablemente en sede administrativa y en instancia judicial, siendo así y conforme a las disposiciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional esto **me exime de temeridad** y me permite presentar nuevamente la acción de tutela con hechos y pretensiones parecidos.

Sentencia SU027/21

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante;** (...)

- Contrario a lo que manifiesta los fallos de tutela de primera y segunda instancia la acción constitucional invocada **SI es procedente**, teniendo en cuenta que **lo que cuestiono es un acto administrativo de tramite** el cual da contestación negativa a una reclamación presentada de mi parte, con el cual violaron el debido proceso administrativo y el derecho a la igualdad, por lo que en este sentido **SI** se evidencia la existencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, sumado al hecho de que **NO EXISTE** otra acción o mecanismo judicial idóneo con el cual se pueda controvertir **un acto administrativo de trámite**, por lo que la **tutela es el único medio que garantice la protección de mis derechos fundamentales**. En este entendido como accionante NO estoy atacando una lista de elegibles, ni un acto administrativo definitivo que este definiendo su situación jurídica y no me permita continuar con el proceso del concurso de méritos, por el contrario, **tan solo estoy controvertiendo un acto administrativo de trámite** que desconoce mi formación académica y a otros participantes de la misma OPEC si califico en el concurso de méritos DIAN 2022 y que **no es posible atacar a través de la jurisdicción contencioso administrativa**. En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección A, en sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, dentro del trámite de acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número radicación 25000-23-41-000-2012-00680-01 (83562-15), manifestó que actos administrativos son pasibles de ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"Por regla general son los actos definitivos son los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. (...)

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado."

- Por lo tanto, la contestación negativa a la reclamación hecha de mi parte dentro del término establecido

NO constituye un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial. En consecuencia, no puedo recurrir al medio de control administrativo de nulidad y restablecimiento de derecho para controvertirlo. Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite en concursos públicos de mérito, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022, estableció lo siguiente:

96. Sin embargo, **la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito** [57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** A continuación, se explican estas hipótesis.

97. **Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»** [58]. Habida cuenta de esta circunstancia, **la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»** [59].

100. Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno **implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración.** Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos juzgados al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite. (...)

9. **En recientes Fallo de tutela** en caso similar de instauración de tutela contra auto de trámite en el concurso de méritos DIAN 2022, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO** resuelve tutelar los derechos violentados del accionante y manifiesta sobre el cumplimiento del requisito de subsidiaridad y en virtud declarar procedente la acción de tutela como único medio idóneo:

En resumen, al tratarse de una actuación administrativa de gestión del concurso, esta escapa al control judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo el único camino con que cuenta el accionante a través del ejercicio de la acción constitucional de tutela a fin de determinar si dicha actuación soslayó sus derechos fundamentales.

En otro reciente Fallo de tutela en caso similar de instauración de tutela contra auto de trámite en el concurso de méritos DIAN 2022, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** declara procedente la acción de tutela como único medio idóneo:

Clarificado lo anterior evidencia el Juzgado que en el presente caso la acción de tutela es procedente excepcionalmente, pues las censuras de GONZÁLEZ MENDOZA van dirigidas en contra de un acto administrativo preparatorio y/o de trámite (...)

10. Posteriormente a la presentación de la tutela de primera instancia y la respectiva impugnación, he recibido pruebas que demuestran fehacientemente y sin lugar a dudas que las entidades accionadas vulneraron mis derechos fundamentales y por el contrario se los han concedido a otras personas tanto en sede administrativa como en procesos judiciales, **en caso completamente idéntico** encaminado al mismo fin, en que se calificara y diera el valor porcentual a la formación académica en Derecho Constitucional en la valoración de antecedentes de la misma OPEC 198304 conforme a la reglamentación del concurso deméritos DIAN 2022, por tanto solicito la protección de **mis derechos fundamentales al debido, proceso administrativo y a la igualdad,** por lo que **es evidente que la entidad NO ha actuado con la Buenas fe** que le ordena la constitución y la Ley, al corregir y favorecer a unas personas y a otras desprotegerlas y darles un trato desigual sin fundamentos legales y violando el debido proceso administrativo.
11. Esta formación academia ya fue previamente revisada, aceptada y valorada, en el caso de otro participante en sede administrativa en la etapa de reclamaciones a la verificación de antecedentes

por las entidades accionadas, dentro de los términos y recursos administrativos que se dieron durante esta fase del concurso, donde el aspirante con ID 602512293, quien al igual que yo concursó para el cargo de Gestor II Código 302 OPEC empleo 198304, y a quien por medio de esta reclamación solicito que se le tuviera en cuenta su especialización en derecho constitucional, **la cual fue resuelta de forma favorable en vía administrativa en el aplicativo SIMO por la Fundación Universitaria del área Andina**, tal como se puede observar a continuación:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

“(…) 1. Se proceda a analizar los presupuestos esbozados de manera objetiva, racional y con el espíritu de justicia que debe asistir al ente evaluador y de manera consecuente se modifique la decisión adoptada en la Valoración de Antecedentes publicada el día 31 de octubre de 2023, en el sentido de que se tenga como válida la Especialización en Derecho Constitucional otorgada por la Universidad Santiago de Cali.

2. Como consecuencia de lo anterior, se procede a ajustar la calificación emitida en este sentido. (…)”

Para efectos de atender su reclamación, es importante precisar lo siguiente:

II. REQUISITOS MÍNIMOS, FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC.

La Valoración de Antecedentes se realiza a partir de los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

Número de OPEC:	198304
Nivel:	Profesional
Propósito del empleo:	Desarrollar acciones inherentes al proceso de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, de acuerdo con la normativa vigente, las políticas gubernamentales e institucionales y las directrices de Nivel Central.
Funciones del empleo:	<ul style="list-style-type: none"> • Tramitar las solicitudes de devoluciones y o compensaciones de los distintos impuestos administrados por la entidad, la disposición de recursos y la gestión del pago, de conformidad con la normativa vigente, los lineamientos de la dependencia competente y nivel de responsabilidad del empleo. • Responder por la incorporación, la calidad y la unificación de la información sobre las obligaciones a normalizar y la realidad fiscal del contribuyente, de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos establecidos. • Representar a la UAE Dian en los procesos especiales y o concursales, de conformidad con la normativa, los procedimientos establecidos y la competencia profesional. • Realizar las actividades tendientes a depurar la información del estado de cuenta del contribuyente, así como de la exigibilidad y realidad de la obligación, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes. • Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo. • Gestionar la creación, modificación, ajuste, mantenimiento, operación, permisos de acceso e implantación de los sistemas de información corporativos de los subprocesos de recaudación y administración de cartera, así como de la información contenida en ellos, de conformidad con las políticas,

4	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL	10.00	Valido. Se otorga puntuación al documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
---	-----------------------------	---	-------	---

V. DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina, se permite decidir lo siguiente:

1. Acceder totalmente a la solicitud del aspirante en la reclamación y como consecuencia de ello modificar la puntuación obtenida inicialmente.

2. Modificar el puntaje inicialmente publicado de **80.00** y en su lugar otorgar la puntuación de **90.00** en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

3. Comunicar esta decisión a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace-SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

En mi caso particular por el mismo medio realice en tiempo, forma y con argumentos de peso, efectué la respectiva reclamación la cual fue negada totalmente, por lo que solicito la protección de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo y a la igualdad de forma que ante la valoración y puntuación de la Especialización en Derecho Constitucional me sea sumado al promedio el valor correspondiente a esta formación académica que tiene relación con las funciones del cargo a proveer y que Fundación Académica Área Andina se negó a calificarme en la respuesta RECVA-DIAN2022-1262.



V. DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina, se permite decidir lo siguiente:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
12. En el mismo sentido, en fallo de Segunda Instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA, en caso completamente igual**, donde el juez de primera instancia determino improcedente la acción de tutela y negó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad de la accionante **Liliana Madariaga Castañeda** que fueron vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y la Fundación Universitaria del Área Andina, al no calificar y sumar dentro de su ponderado la formación académica de **Especialización en Derecho Constitucional** en la misma OPEC 198304 del concurso de méritos DIAN 2022 en el que participo, el ad que considero:

***Frente la procedencia de la tutela:** A su paso, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, dentro del trámite de acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número radicación 25000-23-41-000-2012-00680-01 (83562-15) con ponencia del Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, manifestó que actos administrativos son pasibles de ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:*

"Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. (...)

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado."

Frente al derecho fundamental del debido proceso administrativo y la igualdad:

*"De acuerdo con lo anterior, **se puede identificar que la entidad accionada realizó un análisis diferente y más profundo al momento de resolver la petición del concursante identificado con el ID 602512293**, lo cual no hizo al momento de pronunciarse sobre la reclamación propuesta por la accionante, **la cual estaba encaminada al mismo fin, esto es, que se tuviera en cuenta una especialización en derecho constitucional al momento de realizar la valoración de antecedentes**; así las cosas, es claro que dentro del caso objeto de estudio **existe un acto vulneratorio por parte de la fundación universitaria accionada, puesto que la accionante tenía derecho a que su petición fuera resuelta con los mismos criterios y metodología con los que fue resuelta la petición de su compañero de concurso.**"*

*En conclusión, se revocará la sentencia de tutela de primera instancia y, en su lugar, **se protegerán los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad de la accionante**, ordenando a la Fundación Universitaria del Área Andina dejar sin efectos el oficio RECVA-DIAN2022-1217 del 21 de noviembre de 2023 y proceda a realizar nuevamente el estudio de la reclamación propuesta por la accionante el 7 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta los mismos criterios y metodología utilizados al momento de resolver la reclamación del concursante identificado con el ID 602512293. Decisión que deberá ser debidamente notificada."*

13. De lo anterior, se concluye que se han violado mis derechos, la actuación de la CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina, además de ser caprichosa y violar el derecho a la igualdad y el debido proceso administrativo. Su Señoría, en este caso solicito se pondere con mucha humanidad los principios constitucionales y verificar que lo solicitado **NO** es desproporcionado y tampoco se sale de la esfera de la constitucionalidad, pues, por el contrario, a lo que corresponde es a restablecer una evidente actuación discriminatoria, desigual y que afecta el principio del debido proceso, que además afecta garantías de los principios de mérito.

14. Al no haber más herramientas jurídicas y estar ante un eventual daño irremediable, el único medio que queda para reestablecer mi condición es la Acción de Tutela. A la fecha, es necesaria la interposición de la presente acción, pues solo restaría la fase de audiencia para escoger la plaza y el eventual nombramiento

PRETENSIONES

PRIMERO. AMPARAR mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO**, violados por la Comisión Nacional Del Servicio Civil con NIT. 900.003.409-7, la Fundación Universitaria del Área Andina con NIT. 860.517.302-1 y la Corporación Universidad de la Costa (CUC) con NIT. 890.104.530-9 (estas últimas integrantes del Consorcio Merito DIAN 06/23). y, en consecuencia, **RECONOCER** en el suscrito la puntuación conforme a los acuerdos técnicos del concurso correspondiente a 10 por la formación académica como Especialista en Derecho constitucional respecto a la OPEC 198304.

SEGUNDO. Como consecuencia de ello se ordene a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil con NIT. 900.003.409-7**, la **Fundación Universitaria del Área Andina con NIT. 860.517.302-1** y la **Corporación Universidad de la Costa (CUC) con NIT. 890.104.530-9** (estas últimas integrantes del **Consorcio Merito DIAN 06/23**) procedan, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, a **realizar el cambio de puntaje en el ponderado a mi nombre de la OPEC 198304**, de tal forma que ocupe en puesto en la lista de elegibles en relación a mi puntaje real.

TERCERO. PREVENIR a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil con NIT. 900.003.409-7**, la **Fundación Universitaria del Área Andina con NIT. 860.517.302-1** y la **Corporación Universidad de la Costa (CUC) con NIT. 890.104.530-9** (estas últimas integrantes del **Consorcio Merito DIAN 06/23**), para que en el futuro se abstengan de cometer este tipo de actuaciones y omisiones que han generado la presentación de esta Acción

CUARTO. Lo que el honorable despacho determine Ultra y Extra Petita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA-SUBSIDIRARIADAD EN AUTOS DE TRAMITE

En este entendido como accionante NO estoy atacando una lista de elegibles, ni un acto administrativo definitivo que este definiendo su situación jurídica y no me permita continuar con el proceso del concurso de méritos, por el contrario, **tan solo estoy controvirtiendo un acto administrativo de trámite** que permitió reubicar las vacantes a la que me postule en una OPEC en el concurso de méritos DIAN 2022 y que no es posible atacar a través de la jurisdicción contencioso administrativa. En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección A, en sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, dentro del trámite de acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número radicación 25000-23-41-000-2012-00680-01 (83562-15), manifestó que actos administrativos son pasibles de ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

*“Por regla general son **los actos definitivos son los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. (...)*

*En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que **los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado.**”*

Por lo tanto, la respuesta a la reclamación elevada de mi parte por no valorar mi formación académica en la valoración de antecedentes en el concurso de méritos DIAN 2020, **NO constituye un acto administrativo definitivo** susceptible de control judicial. En consecuencia, no puedo recurrir al medio de control administrativo de nulidad y restablecimiento de derecho para controvertirlo. Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite en concursos públicos de mérito, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022, estableció lo siguiente:

(...)

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito [57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

(...)

97. **Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran» [58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo» [59].**

(...)

100. Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno **implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración.** Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos juzgados al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite. (...)

En reciente Fallo de tutela en caso similar de hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones, basados en la vulneración a los derechos fundamentales producido por los cambios de ubicación de las vacantes ofertadas como consecuencia del Oficio 100202151-00403, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO** resuelve tutelar los derechos violentados del accionante y manifiesta sobre el cumplimiento del requisito de subsidiaridad y en virtud declarar procedente la acción de tutela como único medio idóneo:

“En el caso bajo examen, tenemos que la actuación desplegada por la DIAN y la CNSC no tienen como soporte un acto administrativo definitivo, pues el reproche iusfundamental no se erige frente al Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, ni a su modificación contenida en el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, ni mucho menos al acto administrativo de conformación de la lista de elegibles, sino a una actuación llevada a cabo por las accionadas el 13 de febrero de 2024, actuación que desembocó en la modificación de la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas dentro del Proceso de Selección DIAN 2022. (...)

La anterior actuación no tiene naturaleza de acto administrativo de fondo, pues su naturaleza es puramente de gestión, de ahí que no resulte posible, en este caso concreto, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para efectuar control judicial, siendo por ello procedente el estudio de fondo por parte del juez constitucional.

En resumen, al tratarse de una actuación administrativa de gestión del concurso, esta escapa al control judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo el único camino con que cuenta el accionante a través del ejercicio de la acción constitucional de tutela a fin de determinar si dicha actuación soslayó sus derechos fundamentales.

Ahora bien, una vez definida la procedencia de la presente acción de tutela, es del caso concentrarnos en la actuación adelantada por las accionadas, con las que modificó la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas inicialmente dentro del Proceso de Selección DIAN 2022.”

En otro reciente Fallo de tutela en caso similar de hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones, basados en la vulneración a los derechos fundamentales producido por los cambios de ubicación de las vacantes ofertadas como consecuencia del Oficio 100202151-00403, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** declara procedente la acción de tutela como único medio idóneo:

“No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que excepcionalmente es procedente el análisis de fondo de un asunto de la mencionada naturaleza, en algunos eventos específicos, entre los cuales se destaca aquellos en los que se hayan adoptado actos administrativos preparatorios y/o de trámite y frente a los cuales no haya lugar a ejercer acciones judiciales y tengan la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa.

Clarificado lo anterior evidencia el Juzgado que en el presente caso la acción de tutela es procedente excepcionalmente, pues las censuras de GONZÁLEZ MENDOZA van dirigidas en contra de un acto administrativo preparatorio y/o de trámite y el aspecto que resuelve el mismo -ubicación geográfica de plazas- define una situación especial y sustancial como lo ubicación de las vacantes a proveer.

En consecuencia, se solicita al honorable despacho confirmar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en la presente acción de tutela, dado que no existe un mecanismo judicial que permita demandar la decisión administrativa objeto de litis. Esto se fundamenta en que la reubicación de las sedes se llevó a cabo mediante un acto administrativo de trámite, el cual no es susceptible de control judicial a través de los medios de control previstos para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La H. Corte Constitucional en sentencia C-012 del 23 de enero de 2013 se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso y ha manifestado que *“se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente constituye un límite a la actuación administrativa que impide arbitrariedades por parte de las autoridades y resguarda los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas.”*

Asimismo, ha sostenido la H. Corte en Sentencia T-387 de 2009, reitera la Sentencia T-985 de 2011 con relación a el derecho al debido proceso.

“Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

En esa misma dirección la H. Corte Constitucional en Sentencia T-957 de 2011 con respecto al concepto y alcance de este derecho fundamental la Corte Constitucional³ ha precisado, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso **“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**.

Con base en lo expuesto, es dable encontrar que el derecho fundamental al debido proceso es susceptible y debe estar presente en cada una de las actuaciones que se eleven ante las autoridades, con fundamento en el principio de legalidad, ya que es un deber de los servidores públicos. Con relación a lo acotado la Corte constitucional Sentencia C-339 de 1996, ha venido reiterado lo siguiente:

*“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, **una recta y cumplida decisión sobre sus derechos**. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”*.

Sumado a lo indicado la Corte Constitucional Sentencia SU-774 de 2014 ha señalado referente al principio de legalidad en las actuaciones administrativas lo siguiente:

*“Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico. En protección al mencionado principio “surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, **se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares”**”*.

De este modo, estoy siendo perjudicado en mis intereses de poder estar en el lugar que correspondería a mi puntaje ponderado total teniendo en cuenta que la especialización en derecho constitucional, es formación académica con relación a las funciones de los cargos a proveer dentro del proceso de selección DIAN 2022, en este sentido el debido proceso se omitió al no dar la misma respuesta de la evaluación a las reclamaciones en casos análogos.

PRINCIPIO DE IGUALDAD:

El principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) la prohibición de discriminación, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos

humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) la igualdad material que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: **la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades**, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, **sino que a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.**

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra, además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado. Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad.

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”

Ahora bien, **la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior).**

Sobre estos principios, en la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

(…) En su aspecto subjetivo la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias.

(…) El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.
(Negrilla aparte)

DERECHO A LA IGUALDAD Y ACCESO A LA CARRERA POR MERITOCRACIA

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía en la cual debe predominar el mérito de los estudiantes y desarrollarse en condiciones de igual. Así lo ha señalado la Corte Constitucional⁵ en el siguiente pronunciamiento:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

Bajo esa misma línea a reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T -114 de 2022 la definición y alcance del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos contemplado en el numeral 7º del artículo 40 y 125 de la C.N. así:

(…), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen

criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

DEL PRINCIPIO QUE REGULAN EN EL CONCURSO PÚBLICO.

Ha sostenido la Corte Constitucional Sentencia C.878 de 2008 que dicho principio se transgrede en aquellos casos en donde la autoridad administrativa inobserva las reglas y condiciones previamente estipulados en la convocatoria.

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

DEL PRECEDENTE HORIZONTAL

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las **decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario**; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. **El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.** Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: sírvase tener como tales las siguientes:

1. Tutela presentada por primera vez
2. Manual de funciones del cargo a proveer
3. Reclamación
4. Respuesta de la reclamación por la entidad
5. Fallo de primera instancia que resuelve la improcedencia de la primera tutela presentada de mi parte por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento en Bucaramanga
6. Fallo segunda instancia que confirma la improcedencia de la primera tutela presentada de mi parte por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga
7. Fallo Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto donde se demuestra la procedibilidad de la acción de tutela en autos de tramite
8. Fallo Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta donde se demuestra la procedibilidad de la acción de tutela en autos de tramite
9. Fallo en segunda instancia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali Sala de Familia en caso completamente similar, donde se prueba la favorabilidad de la reclamación en sede administrativa y en el mismo fallo a favor de la accionantes tutelando sus derechos
10. Sentencia de unificación SU027 de 2021 que entrega los supuestos que facultan interponer nuevamente la acción de tutela sin considerarla Temeridad

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el decreto 1382 de 2000, corresponde a su señoría.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto:

1. Presenté anteriormente una acción de tutela con hechos y pretensiones similares, la cual fue fallada en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento en Bucaramanga, que fue declarada improcedente, y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que confirma el fallo
2. En esta nueva acción de tutela, anexo pruebas sobrevinientes, hechos y fundamentos legales que no fueron presentadas en la acción anterior o que el juzgado no considero, las cuales considero tienen la capacidad de cambiar la decisión previamente adoptada, por lo que se cumplen los supuestos que facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada temeridad SU027 de 2021: *“(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante”*
3. Las nuevas pruebas y hechos que anexo son las siguientes:
 - Fallo Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto donde se demuestra la procedibilidad de la acción de tutela en autos de tramite
 - Fallo Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta donde se demuestra la procedibilidad de la acción de tutela en autos de tramite
 - Fallo en segunda instancia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali Sala de Familia en caso completamente similar, donde se prueba la favorabilidad de la reclamación en sede administrativa y en el mismo fallo a favor de la accionantes tutelando sus derechos
4. Esta nueva acción de tutela se presenta debido a que considero que las nuevas pruebas afectan de manera significativa el análisis de los hechos y, por ende, la protección de mis derechos fundamentales.

NOTIFICACIONES

Las accionadas:

1. **Comisión Nacional Del Servicio Civil** en la Carrera 16 N° 96 64, Piso 7, Bogotá D.C., Tel. 01900 3311011 - PBX: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713, email atencionalciudadano@cnscc.gov.co - notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
2. La **Fundación Universitaria del Área Andina** en la Cra. 14a #70a-34 Bogotá D.C., Teléfono 601 7449191 - 01 8000 18 0099, email notificacionjudicial@areandina.edu.co
3. La **Corporación Universidad de la Costa (CUC)** en la Calle 58 # 55 66, Barranquilla, Colombia, tel. 605 3198929 WhatsApp: 3505887101, email notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

El suscrito en email:

████████████████████ autorizo notificaciones electrónicas.

Solicito a su despacho, con todo respeto, proceder de conformidad.

Cordialmente,

████████████████████
Yerson Daniel Duarte Vargas
████████████████████